

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR HERNAN ALDANA RAMOS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. RAD N° 30-2019-747-01.

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistradas y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra el **auto** proferido por el Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **por medio del cual se dio por no contestada la demanda**, por parte de esta demandada dado que, guardó silencio, según fue expresado en el informe secretarial visible a folio 366.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que se notificó el 13 de marzo de 2020, que envió la contestación el 6 de julio al correo jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co., por las condiciones de salubridad y en ese mismo correo solicitó la confirmación de lectura, lo que el juzgado no contestó Señala que el haberle reconocido personería, se entiende que el Juzgado si leyó el correo contentivo de la contestación y el poder que allí se adjuntó. Anexa prueba del correo, antes señalado, en el que se dice anexar un archivo adjunto.

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de apelación advirtiéndole desde ya que CONFIRMARÁ la decisión del juzgado por las siguientes razones.

Encuentra la Sala que efectivamente el correo fue enviado a jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correo institucional del juzgado es otro, esto es j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego la respuesta que la apoderada dice haber anexado no fue correctamente enviada.

De otra parte, aunque se anuncia un archivo adjunto en la copia que se anexa, en el recurso no es posible visualizarlo, luego no hay certeza entonces de que se hubiere efectivamente enviado el archivo.

La Sala revisó también, las contestaciones de las demás demandadas y efectivamente estas, si fueron enviadas al correo del Juzgado, luego el error evidentemente es de la demandada protección, lo que generó que se diera por no contestada la demanda.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la apelante, el cual señala que el reconocimiento de personería, solo pudo tener lugar por el recibo de este correo, en donde se anexó el poder; cuando ello no es posible, se itera, ya que no fue enviado al del juzgado; pero además porque como señaló el Juez, al resolver el recurso de reposición; a folios 343 al 347 aparece notificación y escritura pública por medio del cual se confiere poder a la Dra LISA MARIA BARBOSA HERRERA, no solo para notificarse sino para contestar las demandas y en general representarla; luego fue con base en esa notificación a la apoderada que se le reconoció personería y así se indica claramente en el numeral tercero del auto atacado; en donde se reconoce la personería en los términos del poder especial que se indica visible a folios 343 y SS.

De manera que, al no ser enviada la contestación, la única consecuencia fue tenerla por no contestada, decisión tomada por el Juez, que, por acertada, se CONFIRMA.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY